



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 159/95, expedida el 21 de diciembre de 1995, se dirigió al licenciado Manlio Fabio Beltrones Rivera, Gobernador del Estado de Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor áscar Santini Luzania y otros.

Los quejosos señalaron como agravio en su escrito de inconformidad que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora no cumplió satisfactoriamente la Recomendación que le giró la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que iniciara una averiguación previa en contra de varios servidores públicos de esa institución, quienes ordenaron la detención y detuvieron ilegalmente a los quejosos; manifestaron que la averiguación previa 350/94, iniciada con motivo de los hechos, se envió al archivo ordenándose el no ejercicio de la acción penal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que efectivamente existió un insuficiente cumplimiento de la Recomendación 24/94, emitida por el Organismo Estatal, y que la averiguación previa 350/94 se integró de manera irregular, ya que existían elementos probatorios que hacían presumir la existencia de los delitos de lesiones, abuso de autoridad y, en su caso, tortura, no obstante, dicha indagatoria se envió indebidamente al archivo.

Se recomendó que se revocara la determinación de no ejercicio de la acción penal, dentro de la averiguación previa 350/94, y que se practicaran diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos en que resultaron detenidos arbitrariamente y lesionados los señores áscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi y Omar Ernesto Estrada Correa.

Recomendación 159/1995

México, D.F., 21 de diciembre de 1995

Caso del recurso de impugnación de Óscar Santini Luzanía y otros

Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera,

Gobernador del Estado de Sonora,

Hermosillo, Son.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos

contenidos en el expediente CNDH/122/ 95/SON/1051, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Óscar Santini Luzania y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio ADO56/95 del 30 enero de 1995, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora remitió el expediente CEDH/I/ 33/2/273/94, tramitado por ese Organismo local, el recurso de impugnación presentado por el señor Óscar Santini Luzania y otros, en contra del deficiente cumplimiento de la Recomendación 24/94, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 26 de julio de 1994.

En su escrito de impugnación, los recurrentes expresaron como agravio el que la Comisión Estatal recomendó a la Procuraduría General de Justicia del Estado que girara instrucciones para que iniciara la averiguación previa en contra del licenciado Ignacio García Zataráin, agente del Ministro Público; Eduardo Romo Paz, jefe de Grupo de la Policía Judicial, y Ramón Maldonado Moreno, agente de la citada corporación, todos ellos servidores público de la dependencia mencionada, con motivo de la detención de que fueron objeto los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Bachini, Omar Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huacujan Miranda y, en su caso, se ejercitara acción penal ante el Juez competente. No obstante lo anterior, la resolución emitida por la autoridad responsable dentro de la averiguación previa 350/94, radicada con motivo de los presentes hechos, en la Primera Agencia Investigadora de Ministerio Público de Nogales, Sonora, no se hizo conforme a Derecho, toda vez que en la misma se hace un análisis vago e ineficaz de los hechos, sin realizar el esclarecimiento de los mismos, dictaminándose el no ejercicio de la acción penal en contra de los citados servidores públicos.

B. Por lo expuesto, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/122/95/SON/1051 y, una vez analizado, se admitió la procedencia del recurso de impugnación el 22 de febrero de 1995.

C. Del estudio de las constancias que integran dicho expediente se destaca lo siguiente:

i) El 9 de mayo de 1994, en representación de los señores Óscar Santini Luzania y Francisco Ernesto Estrada Babichi, la señora María del Rosario Santini presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora por presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de aquellos, cometidas por elementos de la policía Judicial del Estado las que hizo consistir en su detención ilegal efectuada el 3 de mayo de 1994, ya que la misma fue realizada sin ninguna orden librada por autoridad competente y en el hecho de los agraviados fueron golpeados por agentes de la Policía Judicial por mas de cuatro días, infligiéndoles todo tipo de lesiones.

La quejosa anexó a su escrito de queja copia de los dictámenes médicos 4744 y 4745 del 8 de mayo de 1994, expedidos por el doctor José M. Sánchez, médico calificador del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, a quien dictaminó las lesiones que presentaron los

señores Francisco Ernesto Estrada Babichi y Óscar Santini Luzania, estableciendo que el primero presentó:

[...]cicatriz en tercio distal anterior antigua de 2x4 cm, otra cicatriz de 3 cm de diámetro región maleolar exterior antigua, presento cicatriz queloide de cirugía de 7 cm de longitud de región maleolar interna, [...] inflamación de tobillo derecho y escoriación dermoepidérmica 1/3 medio anterior pierna izquierda...(sic)

Y que el segundo:

[...]escoriación dermoepidérmica región nasal, golpe contuso con inflamación región temporal derecha, escoriación dermoepidérmica en cara lateral externa y posterior muñeca izquierda, inflamación interna muñeca derecha, equimosis en cuadrante superior derecho, escoriación dermoepidérmica región escapular derecha, cara posterior codo izquierdo, cara posterior 1/3 próxima antebrazo derecho...(sic)

En ambos casos, las lesiones se calificaron como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar en menos de 15 días.

ii)El 10 de mayo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos radicó el expediente de queja CEDH/I/33/2/273/ y, mediante el oficio 0562/94 de esa misma fecha, solicitó al licenciado Javier Alfonso Velazco, delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nogales, Sonora, rindiera el informe correspondiente.

iii) El 11 de marzo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora recibió el escrito inicial de queja presentado por la señora Martha Correa Lara, esposa de Francisco Ernesto Estrada Babichi, en representación de su hijo, el menor Omar Ernesto Estrada Correa, en el que refirió que el 4 de mayo de ese mismo año, elementos de la Policía Judicial de Nogales, Sonora, lo detuvieron, en virtud de que le encontraron una pistola calibre 45; que lo llevaron a la Magdalena de Kino, Sonora, y posteriormente lo sometieron a actos de tortura. Agregó que hasta el 7 de mayo del mismo año lo trasladaron al Consejo Tutelar para Menores de la Entidad, y en la fecha de presentación de su queja se encontraba recluido en el Centro Intermediario a disposición del referido Consejo de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

iv) El 11 de mayo de 1994, la licenciada Victoria Ofelia de la Cruz Moreno, visitadora adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se presentó en el Centro Intermediario de esa localidad y se entrevistó con el licenciado Arturo Riojas, consejero instructor del Consejo Titular para Menores en la ciudad de Hermosillo, Sonora, quien le informó que el menor Omar Ernesto Estrada Correa, al ingresar a dicho centro, refirió dolor de oído y presentó traumatismo costal y escoriaciones leves en las muñecas, solicitándole copia del dictamen médico del 11 de mayo de 1994, misma que se le proporcionó y en el cual el doctor Ramón Carlos Martínez Huerta, médico calificador adscrito del Centro de Readaptación Social para Menores Intermedio del Estado de Sonora, dictaminó que:

[...] paciente [...]que refiere dolor de oído y dolor torácico a la presión de la E.P. tranquilo, íntegro y bien conformado, cabeza normal, oídos hiperémico, supurado, secreción

mucopurulenta, ojos simétricos, reflejo pupilar normales, conjuntivas normales, nariz normal, mucosa oral bien hidratada, orofaringe normal, cuello normal tórax campo pulmonares limpios y bien ventilados RsCs, normales F.C. 70x' se presenta dolor a la palpación profunda en octavo espacio intercostal izquierdo, abdomen, blando, depresible no doloroso, peristalsis normal, genitales normales, extremidades, presenta costras en buen periodo de resolución. Dx. otitis media supurativa, infección, traumatismo costal, escoriaciones leves en muñecas (sic).

v) El 23 de mayo de 1994, mediante el oficio 632/94, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora solicitó a la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Nogales, Sonora, proporcionara copia certificada íntegra de la causa penal que se hubiera instaurado con motivo de la radicación de la averiguación previa 185/94.

vi) El 27 de mayo de 1994, la licenciada Teresa de Jesús Fontes Agramont, Juez de Primera Instancia de Ramo Penal de Nogales, Sonora, envió a la Comisión Estatal el oficio 138/94-C, al que anexó copia certificada de la causa penal 280/94 que se instruyó en contra de los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi y Guillermo Huacuja Miranda por el delito de homicidio calificado en agravio de Luis Alberto Medina Martínez y Héctor Manuel Bermudez Moreno, de cuyo análisis se desprende que:

- Aproximadamente a las 21:00 horas del 1 de mayo de 1994, el agente del Ministerio Público de Nogales, Sonora, dependiente de la Procuraduría General del Estado, recibió una llamada telefónica de elementos de la policía Judicial de esta Entidad Federativa en la ciudad de Nogales, en la que se señalaron "que en el periférico, a un costado de la entrada del Instituto Tecnológico de Nogales, aproximadamente a 150 metros de distancia, se encontraban los cuerpos sin vida de dos personas del sexo masculino, mismos que parecía habían fallecido a consecuencia de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego".

- En consecuencia, esa Representación Social inició la averiguación previa 185/94 por el delito de homicidio y lo que resultara, cometidos en agravio de Héctor Manuel Bermúdez Moreno y Luis Alberto Medina Martínez, en contra de quien o quienes resultaran responsables, practicándose las diligencias de conocimientos de hechos; inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos, de los cadáveres y las lesiones, así como ampliación de inspección de ropas en los occisos.

- El 2 de mayo de 1994, el señor Manuel Andrade, agente de la Policía Judicial, señaló que, con relación al homicidio cometido en perjuicio de Héctor Manuel Bermudez Moreno y Luis Albero Medina, hasta ese momento se había logrado la identificación de los presuntos responsables.

- El 5 de mayo de 1994, el señor Ramón Maldonado, agente de la Policía Judicial del Estado, en su parte informativo, ratificado ante la representación social del conocimiento, indicó que con relación al homicidio cometido en perjuicio de Héctor Manuel Bermudez Moreno (a) "El Tito" y Luis Alberto Medina (a) "El Pato", aparecieron como presuntos responsables los señores Guillermo Huajucan Miranda (a) "El Chespirito", Omar Ernesto Estrada Correa (a) "El Bachichi", Francisco Ernesto Estrada (a) "El Baby Bachichi", Óscar Santini Lazania (a) "El Suegro Santini" y Gustavo García Caperón a quien también se le

señaló como presuntos responsables en la comisión del delito de portación de arma prohibida. En el mismo parte informativo los sujetos antes mencionados quedaron en calidad de detenidos a disposición del agente del Ministerio Público del conocimiento.

- El 5 de mayo de 1994, los señores Guillermo Huajucan Miranda, Omar Ernesto Estrada Correa, Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Bachichi y Gustavo García Caperón rindieron su declaración ministerial, asistidos por la defensa de oficio, Eloisa Mercado Simancas.

- En esa misma fecha, los peritos criminalistas adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora asignados para intervenir en la averiguación previa 185/94, rindieron el peritaje de la prueba de Harrison practicada en los señores antes mencionados, en el cual se determinó que los señores Francisco Ernesto Estrada Bachichi, Omar Santini Luzania, Omar Ernesto Estrada Correa sí efectuaron disparos de arma de fuego, en virtud de que en sus manos se entraron huellas de manipulación por elementos como el plomo, bario y antimonio, que reaccionaron con la aplicación de soluciones de rodizonato de sodio.

- El 6 de mayo de 1994, el agente primero investigador del Ministerio Público acordó un desglose de la averiguación previa 185/94, misma que se turno al delegado del Consejo Tutelar para Menores de Nogales, Sonora, a fin de que se integrara la investigación que el caso ameritaba en contra del menor Omar Ernesto Estrada Correa, quien quedó a disposición de esa autoridad.

- El 7 de mayo de 1994, el licenciado Ignacio García Zataráin, agente del Ministerio Público del conocimiento con fundamento en el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, solicitó al Juez de primera Instancia del Ramo Penal, el arraigo de Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Bachichi y Guillermo Huajucan Miranda, en virtud de que, su opinión, no existió flagrancia y de las diligencias ministeriales se acreditaban las existencias de elementos para comprobar la responsabilidad de las personas señaladas. En esa misma fecha, la licenciada Teresa de Jesús Fontes Agramont, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de dicho arraigo en el domicilio ubicado en la calle Josefa Ortiz de Domínguez número 238 de la colonia El Sinfín, de Nogales, Sonora.

El 13 de mayo de 1994, el delegado del Consejo Tutelar para Menores remitió al Ministerio Público copia certificada de la declaración del menor Omar Ernesto Estrada Correa, de la disolución provisional y del oficio de internamiento; constancia que el licenciado Ignacio García Zataráin, agente del Ministerio Público, acordó para su admisión anexándolas a la indagatoria penal 185/94.

- El 17 de mayo de 1994, el citado representante social consignó la averiguación previa 185/94 ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal, ejercitando acción penal sin detenido en contra de los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Babichi, Guillermo Ricardo Gaxiola, Manuel Merino, Guillermo Huacuja Miranda y Guadalupe Arnoldo Martínez Morales, como probables responsables de la comisión del delito de robo y homicidio calificado, cometidos en agravio de Héctor Manuel Bermudez Moreno y Luis Alberto Medina Hernández, solicitando la expedición de las órdenes de aprehensión

correspondientes y dado al representante social de adscripción la intervención que legalmente le competía.

- El 18 de mayo de 1994, la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, comunicó al secretario de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora que, en esta fecha y con el número 280/94, se radicó en ese Juzgado la averiguación criminal instruida en contra de los señores Óscar Santini Luzania y otros por delitos de robo y homicidio calificado.

El mismo 18 de mayo, una vez radicada la causa penal, de mérito, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal giró las órdenes de aprehensión solicitadas, las cuales, en esa fecha, se ejecutaron en contra de Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi y Guillermo Huajucan Miranda; respecto de los demás inculcados, no existe constancia de que se haya cumplido las órdenes de aprehensión.

- El 19 de mayo de 1994, los detenidos mencionados en el párrafo anterior, asistidos por el licenciado Jaime López Villarreal, rindieron su declaración preparatoria ante el juez del conocimiento, señalado el primero que "sostiene todos y cada uno de los puntos de su declaración inicial ante el agente primero investigador del Ministerio Público en Nogales Sonora el 5 del mismo mes y año [...] que fue presionado, golpeado y que lo esposaron"; el segundo que estaba de acuerdo en parte con su declaración anterior, ante el agente primero investigador del Ministerio Público en Nogales, Sonora, el 6 de mayo del mismo mes y año, ya que él no declaró que vio hacer negocios de droga, ni leyó su declaración pues sólo la firmó, y aclaró desde el primer momento "los que me agarraron me venderán y me llevaron a las oficinas de la Judicial y me golpearon, ya que querían que dijera que yo había matado al 'Pato_', el tercero aclaró que: "su declaración inicial se la rindió ante la Policía Judicial del Estado, el 4 del mismo mes y año, no ante el Ministerio Público, y que la firmó por que lo obligaron, ya que lo golpearon en la cabeza y le echaron tehuacán por la nariz".

- El 24 de mayo de 1994, el Juez de la causa resolvió dictar, dentro del término constitucional, auto de formal prisión en contra de los detenidos por el delito de homicidio calificado, no así por el de robo, en el que resolvió determinar auto de libertad por falta de elementos para procesar.

vii) Por otra parte, el 26 de julio de 1994, una vez integrado y analizado el expediente del caso, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 24/94 dirigido al Secretario de Contraloría General y al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, solicitándole, al primero, diera inicio de procedimiento administrativo en contra de los mencionados servidores públicos para que se determinara la responsabilidad en que hubieran ocurrido con motivo de sus funciones con relación a los hechos materiales de la Recomendación, y se les aplicara las sanciones que le correspondieran, de acuerdo a la gravedad de los hechos que se les atribuyeron, y al segundo, iniciara averiguación previa en contra del licenciado Ignacio García Zataráin, agente investigador del Ministerio Público de Hermosillo, Sonora; de Edgardo Romo Paz, jefe del grupo de Policía Judicial del Estado; de Ramón Maldonado Moreno, agente de la citada corporación, y quienes resulten responsables con la detención de los quejosos Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi, Omar Ernesto Estrada Correa, Guillermo Huajucan Miranda, y

en su oportunidad, de ser procedente, se ejercitara acción penal ante el Juez competente.

viii) Mediante los oficios 94-S-521 y 61-S.A.P.000600 del 29 de julio y 1 de agosto de 1994, el licenciado Miguel Jiménez Llamas, Secretario de la Contraloría General del Estado, y el licenciado Abel Murrieta Gutiérrez Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Sonora, este último por acuerdo del Procurador General de Justicia, aceptaron la Recomendación remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

ix) Por lo anterior, el 16 de agosto de 1994, con motivo del cumplimiento de la Recomendación 24/94, la Procuraduría General de Justicia del Estado inicio la averiguación previa 350/94 en contra de los señores Ignacio García Zataráin, agente investigador del Ministerio Público; Edgardo Romo Paz, jefe del grupo de la Policía Judicial del Estado, y de José Ramón Maldonado Moreno, agente de dicha corporación por los delitos de abuso de autoridad y tortura cometidos en agravio de los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi y Guillermo Huajuca Miranda. Del estudio de la referida indagatoria, se destacan las siguientes actuaciones ministeriales:

- El 16 de agosto de 1994, el señor José Ramón Maldonado Moreno, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora, rindió su declaración ministerial, en la cual principalmente precisó que:

[...] fue consignado junto con otros elementos para la investigación del caso; [...] frecuentando esos lugares y las personas que los occisos conocían hasta dar con unos testigos que informaron de un vehículo Grand Marquis color oscuro [...] que en esos momentos era conducido por el señor Guillermo Huajuca Miranda a quien se le invito a la base operativa [...] en donde el jefe del Grupo al ver que también la testigo que nos señalaba en su principio las características del auto además lo reconoció [...] como el mismo en el que se subieron las personas que dejaron abandonado el carro de "El Pato" [Luis Alberto Medina Hernández] [...] por otra parte quiero señalar que no se agredió a nadie [...] asimismo en ningún momento estuvieron detenidos los quejosos [...] toda vez que inmediatamente se presentaron a la base operativa con conocimiento del Ministerio Público y jefe de Grupo inmediatamente se pasó todo a la Representación Social en donde rindieron su propia declaración y ante su abogado asistente...(sic)

- El 18 de agosto de 1994, el señor Eduardo Romo Paz, jefe de grupo de la Policía Judicial, rindió su declaración ministerial, manifestando que:

[...] comisionó a Ramón Maldonado Moreno para que en compañía de otros elementos de la Policía Judicial comisionados en esta base, prosiguieran con la investigación por lo que con fecha 5 de mayo del presente año fue turnado un parte informativo recibido por Ramón Maldonado Moreno en el cual manifiesta que [...] se logró establecer la presunta responsabilidad de los de nombre Guillermo Huajuca Miranda [...] Ernesto Estrada Babichi [...], Óscar Santini Luzania [...], que dicho informe se turnó inmediatamente al agente del Ministerio Público [...] manifestando que además de las personas

anteriormente mencionadas en ningún momento fueron detenidas, sino que únicamente presentadas a declaración ante la Representación Social...(sic)

- El 19 de agosto de 1994, el señor Ignacio García Zataráin, agente primero investigador del Ministerio Público, rindió su declaración ministerial, en la cual señaló que:

[...] por lo que dice que consintiera también la detención y golpes que dicen que fueron objeto los quejosos, eso es completamente falso, ya que el primero en declarar lo fuera Omar Ernesto Estrada Correa asistido por la licenciada Eloísa Mercado Simancas, defensora de oficio, y pudo señalar inclusive, [...] que lo hicieron presente con una pistola calibre 45 que él aceptaba que la trajera fajada, y en ningún momento manifestara que fuera golpeado por ninguna autoridad policíaca [...] también se menciona que fueron torturados Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi, éstos con el fin de que confesaran el delito, también al respecto, puede verse que sus declaraciones iniciales fueron tomadas en presencia de su abogado defensor [...] donde no se manifestaron que fueron golpeados mucho menos torturados [...] le comunico también que [...] por no existir flagrancia pero si ver que los quejosos les pudiera resultar responsabilidad, se le solicitara al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Esta Distrito Judicial el arraigo domiciliario de los quejosos [...] que se tomaron declaraciones que les imputaban los hechos y pruebas certificadas donde se demostraba que habían disparos arma de fuego inclusive en uno de los vehículos encontraron cabellos que correspondían de los occisos[...] en un Marquis y todo eso se lo llevó a que se ejercitaran por mí la acción penal [...] que en su declaración preparatoria manifestaron que habían sido golpeados sin demostrar esto y como es creíble que si están ratificando su declaración inicial [...], por lo que se respecta a los dictámenes médicos que suscribiera el doctor Sánchez eso fue dos o tres días después de que no se encontraran arraigados cosa de que en ningún momento me podía haber dado cuenta de que presentaba dichas lesiones y mucho menos quién se las inflingiera...(sic)

- El 23 de agosto de 1994, la licenciado Eloísa Mercado Simancas, defensora de oficio adscrita a la Primera Agencia Investigadora de Nogales, Sonora, rindió su declaración ministerial, señalando que:

Los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi, Omar Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huacuja, quienes están siendo procesados por homicidio y quienes al momento de rendir sus respectivas declaraciones ante el Ministerio Público Investigador, lo hicieron libremente sin presión de ninguna especie y que en ningún momento manifestaron haber sido golpeados para que declarasen, ya que de ser así la suscrita inmediata hubiera pedido a la autoridad investigadora que diera fe de las lesiones que éstos presentaron, asimismo hubiera solicitado la asignación de un perito médico legal para que determinara las lesiones [...] que en lo personal no advirtió lesiones a simple vista (sic).

- El 29 de agosto de 1994, el doctor José Manuel Sánchez Ochoa, médico legista adscrito a la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, rindió su declaración ministerial, señalando que:

[...]dictaminó y certificó las lesiones que presentaron dos personas del sexo masculino en un domicilio particular, sin recordar con exactitud el mismo pero que es de la colonia Sin Fin (sic) de esta ciudad [...] cuando me encontraba en turno como médico calificador en la cárcel municipal [...] que en este acto al ponerme ante mi vista los dictámenes médicos números 4744 y 4745 expedidos el primero de ellos a nombre de Oscar Santini Luzanía y el segundo a nombre de Francisco Ernesto Estrada Babichi [...] por mí, ratificando su contenido y firma por haber sido puesta por mi puño y letra y al tener ante la vista hechos certificados recuerdo claramente que Óscar Santini Luzanía, me manifestó estar lesionado en su abdomen y tórax posterior pero yo en ningún momento percibí dichas lesiones, dictaminó únicamente las que pude apreciar y en cuanto a Francisco Estrada recuerdo que sí traía una lesión en su tobillo derecho pero dicha lesión era bastante antigua, entendiéndose con esto que ya tenía varios meses de producida la misma; queriendo agregar que al momento de la exploración física se encontraban diaforéticos percibiéndose un fuerte olor a alcohol...(sic)

- El 2 de septiembre de 1994 en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Nogales, Sonora, el Señor Francisco Ernesto Estrada Babichi, rindió su declaración ante el Representante Social, señalando que:

[...] No recuerdo la fecha exacta pero fue el día dos o tres de mayo del presente año cuando fui detenido por la Policía Judicial del Estado cuando iba transitando en un vehículo propiedad de mi esposa, [...] cuando detuve mi vehículo en el cual iba también mi hijo Omar Ernesto Estrada Correa y mi cuñado Gustavo García Caperón y al bajarnos de dicho vehículo los judiciales nos dijeron que nos necesitaban en las oficinas de la Policía Judicial del Estado y sin esposarnos y sin violencia nos hicieron que nos subiéramos a una pick-up blanca que ellos traían, pero que antes de subirnos nos hicieron una revisión corporal y como mi hijo traía fajada en su cintura una pistola escuadra calibre 45 fue por eso que lo llevaron a la oficina de la Policía Judicial del Estado y ya estando ahí nos empezaron a preguntar qué andábamos haciendo en la casa de la señora Manuela Merino que fue de la que habíamos salido momentos antes de que nos detuvieran, [...] preguntándonos también los judiciales que por qué andábamos armados haciéndonos saber que el arma que traía mi hijo [...] era de uso prohibido y nos empezaron a formular muchas preguntas hasta que salió lo del homicidio de "el pato" y "el tito", de quienes no recuerdo sus nombres y a quienes conocí porque "el pato" tenía un taller en donde hacía botas y "el tito" le ayudaba [...] y los judiciales querían que nosotros nos echáramos el compromiso de que los habíamos matado, echándonos golpes cuando nos encontrábamos vendados de la cara y las manos amarradas hacia atrás con vendas, también nos echaron tehuacán por la nariz, galones de agua por la boca y mientras hacían todo eso querían que nosotros dijéramos que nosotros éramos culpables de la muerte de "el pato y el tito"; y que después de cinco días de haber estado en la judicial nos llevaron a la cárcel pública municipal en donde estuvimos aproximadamente ocho días y que después [...] nos llevaron a la casa ubicada en la calle Josefa Ortiz de Domínguez número 238 de la colonia el Sinfin, ya que según nuestro abogado Jaime Villareal, el había promovido un arraigo lo cual significa para mí que te dan tu casa por "cárcel" diciéndonos el abogado que eso nos convenía pues íbamos a salir absueltos, pero antes de arraigarnos nos llevarían al Ministerio Público a declarar ante el licenciado Zataráin [...] donde declaramos libremente en presencia de una [...] defensora de oficio [...] y que el Ministerio Público en ningún momento fuimos

golpeados o presionados para declara, que cuando lo hice antes de firmar leí detenidamente mi declaración y como se había puesto exactamente lo que yo dije la firmé sin ningún problema, firmándola también en defensa de oficio; que cuando nos llevaron al juzgado [...] la juez fue [...] la que nos notificó desde ese momento quedábamos arraigados, yo en ningún momento le mencioné a la juez que me habían golpeado, [...] que cuando estábamos arraigados en mi casa nos la llevábamos platicando y tomando cerveza para no estar de "oquis" y que no recuerdo la fecha pero ya teníamos unos días cuando llego un doctor en una pick-up azul nueva y nos certificó a los tres, o sea a Santini, al Huacuja y a mí [...] y ya estando arraigados no tuvimos problemas con los judiciales ya que estos se portaron muy bien con nosotros; que cuando estábamos en la Policía Judicial del Estado y al momento que a mí me estaban golpeando los judiciales al único que alcancé a reconocer por la voz y por que lo vi de "rejo" fue uno de apellido Maldonado (sic).

- El 2 de septiembre de 1994, en las instalaciones del Centro de Rehabilitación Social de Nogales, Sonora, el señor Óscar Santini Luzania rindió su declaración, señalando que :

El 3 de mayo del mismo año cuando iba a bordo de un vehículo Rabbit Volkswawen de mi propiedad [...] aproximadamente a las ocho de la noche nos emparejó un carro cerrado de color oscuro y acercándose con unas armas cargadas me ordenaron que me bajara [...] y me dijeron que los acompañara a la comandancia de la judicial del Estado [...] que cuando llegamos me empezaron a ser preguntas sobre el homicidio de "El Pato" y "El Tito", y que mientras me hacían esto me enredaron completamente la cara y me amarraron la cara hacia atrás y fue así como me empezaron a golpear sin poder recordar en ningún momento a ninguno de los que me golpearon y que me ponían unas bolsas de hule en la cara y cuando veían que ya no tenía resuello me la quitaban también me colgaron completamente de las manos y nomás quería tentar el piso y me pegaban unas patadas, me metían la cabeza en un recipiente con agua y creo yo que era un excusado, y mientras hacían todo esto me decían que si no había matado al "Tito" y al "Pato" y yo pedía que mejor me mataran diciendo siempre que era inocente y que no supe cuantos días estuve detenido en la Policía [...] ya que no sabía si era de día o de noche por que en todo momento estuve con los ojos vendados; que después nos llevaron al Ministerio Público [...] donde declare ante la presencia del señor Zataráin y una muchacha que me dijo que era defensora de oficio [...] que ahí no me golpearon únicamente me apuraron para que declarara por que era muy tarde [...] y de ahí me llevaron a la cárcel pública donde estuve como dos o tres días, ya después nos llevaron con la juez porque nos dijeron que iban a dar un arraigo y de ahí a casa de Ernesto Estrada Babichi [...] que cuando estaban en casa, su familia fue a buscar al médico que tienen en el gobierno...

- El 2 de septiembre de 1994, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Nogales, Sonora, el señor Guillermo Huacuja Miranda rindió su declaración, señalando que:

[...] en los primeros días del mes de mayo sin recordar fecha exacta [...] al ir a bordo de un vehículo Grand Marquiz de color guinda propiedad del señor Víctor Mesa [...] se paró atrás de un vehículo un automóvil café, del cual se bajaron dos elementos de la Policía Judicial del Estado quienes traían armas de tipo "cuerno" [...] y con ellas me encañonaron diciéndome que me bajara del carro y cuando me bajé [...] me dijeron que los

acompañara a la Policía Judicial del Estado [...] cuando llegamos ahí, un elemento de dicha corporación que después supe lleva por apellido Maldonado y otro de apellido Becerra me empezaron a hacer preguntas en cuanto a que yo vendía cocaína o que si la perseguía y posteriormente en cuanto me vendaron la cabeza y me empezaron a golpear y preguntar algo relacionado con el homicidio del "Pato y del "Tito", [...] y como no les dije nada me estuvieron golpeando por tres días y ya después me llevaron al Ministerio Público...(sic)

- El 5 de septiembre de 1994, el señor Jesús Manuel Trujillo González, agente de la Policía Judicial del Estado, rindió su averiguación ministerial dentro de la averiguación previa 350/94 señalando que:

El 5 de mayo de ese mismo año me pidieron apoyo por radio, que me trasladaran a la calle de San Martín ya que allí habían detenido a [...] un menor de edad a quien le apodaban el "Babichito", a su papá y a otras personas y que su detención se debió a que hubo flagrante delito por la portación del arma de fuego y solamente lo que hice fue ayudarles al traslado del vehículo que traían esas personas...

- El mismo 5 de septiembre de 1994, en virtud del licenciado Alberto Coronado Arreola, agente primero investigador del Ministerio Público, no que daban más diligencias que practicar resolvió negar que el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 350/94, la cual se instruyó en contra de Ignacio García Zataráin José Ramón Maldonado Moreno y Edgardo Romo Paz como presuntos responsables de abuso de autoridad y tortura, cometidos en prejuicios de Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi, Omar Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huacuja Miranda y la sociedad, por considerar que el asunto de las constancias que integran la misma no acreditaron los tipos penales mencionados; remitiendo tanto el origen de ésta al Procurador General de Justicia en el Estado de Sonora, con el fin de que ésta revocara o confirmara tal resolución, y copia certificada de la misma de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa para los efectos legales correspondientes.

x) Por otra parte el 28 de julio de 1994, la Dirección General de Normatividad, Responsabilidad y Situaciones Patrimonial de Gobierno del Estado de Sonora inició el procedimiento administrativo de responsabilidad 135/94 en contra del licenciado Ignacio García Zataráin, agente investigador del Ministerio Público y José Ramón Maldonado Moreno, del cual se destacan las siguientes actuaciones:

- El 29 de julio de 1994 se radicó el citado procedimiento administrativo de responsabilidades, ordenándose iniciar las investigaciones y girar oficios a fin de resolver conforme a Derecho.

Mediante el oficio 62-00964 del 22 de septiembre de 1994, el Director General de la Policía Judicial del Estado informó que el señor Edgardo Romo Paz tenía licencia temporal del cargo de jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, ignorándose el lugar donde se encontraba.

- El 28 y 29 de septiembre de 1994, se citó al señor José Ramón Maldonado Moreno, agente de la Policía Judicial del Estado, y al licenciado Ignacio García Zataráin, agente

del Ministerio Público, para que comparecieran a la audiencia a que se refiere el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber las responsabilidades y los hechos que les imputaban, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.

- El 3 y 7 de octubre de 1994, comparecieron los señores José Ramón Maldonado Moreno, agente de la Policía Judicial del Estado, y el licenciado Ignacio García Zataráin, agente del Ministerio Público, ante el Director General de Normatividad de la Contraloría General del Estado de Sonora, llevándose a cabo las audiencias a que se refiere el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de los Municipios, para hacerles de su conocimiento las responsabilidades y los hechos que se les imputaban, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, manifestando ambos no estar de acuerdo con las imputaciones que se les hicieron, precisando, el señor José Ramón Maldonado Moreno, que las investigaciones realizadas con motivo del homicidio de los señores Luis Alberto Medina Hernández y Héctor Manuel Bermudez Moreno se iniciaron por orden del agente del Ministerio Público que conocía del asunto, dentro de las cuales se logró establecer la presunta responsabilidad de los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi, Omar Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huacuja Miranda.

- El 14 de octubre de 1994 se resolvió en definitiva el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, instruido bajo el número de expediente 135/94 a Ignacio García Zataráin, agente investigador del Ministerio Público; Edgardo Romo Paz, jefe del Grupo de la Policía Judicial del estado, y Ramón Maldonado Moreno, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, IX, XXVI y XXVII del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, del que se aprecia que el señor José Ramón Maldonado Montero fue quien llevó a cabo la detención de los agraviados, sin que demostrara que mediara orden de aprensión o se estuviera en algún caso de excepción previsto en la Ley, violando de esta manera lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, tomando en cuenta la responsabilidad en que incurrió, la cual fue de "gravedad moderada", la conveniencia de suprimir este tipo de detenciones, su ingreso mensual, nivel jerárquico, las condiciones exteriores en la realización de estos actos y los medios de ejecución, así como que, con ocho años de antigüedad en el servicio no ha sido sancionado administrativamente con anterioridad y, en el caso concreto, no existió un beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las citadas obligaciones, se le impuso la sanción de amonestación para efecto de que en lo sucesivo sea más diligente en el ejercicio de las funciones que le sean conferidas dentro de la Administración Pública; no acreditándose, en cambio, las imputaciones que se les hicieron a los señores licenciado Ignacio García Zataráin y Edgardo Romo Paz.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio AD056/95 del 30 de enero de 1995, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por medio del cual remitió el recurso de impugnación del 27 del mismo mes y año.

2. Copia del original del expediente de queja CEDH/I/33/2/273/94, del que se desprende lo siguiente:

i) Copia del escrito de queja del 9 de mayo de 1994, que la señora María del Rosario Santini Presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los ahora recurrentes.

ii) Copia del oficio 138/94-C del 27 de mayo de 1994, suscrito por la licenciada Teresa de Jesús Fontes Agramant, Juez de la Primera Instancia del Ramo Penal en Nogales, Sonora, mediante el cual rindió su informe sobre los actos constitutivos de la queja.

iii) Copia de la averiguación previa 185/95 y de la causa penal 180/94, de la que se desprende lo siguiente:

- Diligencias de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos, del cadáver y de lesiones, así como ampliación de inspección de ropas de los occisos.

- Parte informativo ratificado ante el representante social del conocimiento del 5 de mayo de 1994, suscrito por el señor Ramón Maldonado Moreno, agente de la Policía Judicial del Estado.

- Declaración ministerial del 5 de mayo de 1994, de los señores Omar Ernesto Estrada Correa, Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi y Gustavo García Caperón.

- Informe del peritaje de la prueba de Harrison practicada a los señores Francisco Ernesto Estrada Correa, Óscar Santini Luzania, Omar Ernesto Estrada Correa , Gustavo García Caperón y Guillermo Huacuja Miranda.

- Desglose del 6 de mayo de 1994, de la averiguación previa 185/95, el agente primero investigador del Ministerio Público acordó turnarla al delegado del Consejo Tutelar para Menores de Nogales, Sonora.

- Solicitud del 7 de mayo de 1994, mediante la cual el licenciado Ignacio García Zatárain , agente del Ministerio Público , solicitó al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal que decretara el arraigo de Óscar Santini Luzania , Francisco Ernesto Estrada Babichi y Guillermo Huacuja Miranda.

- Resolución judicial que determinó el arraigo de los señores _scar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi y Guillermo Huacuja Miranda, dictada por la licenciada Teresa de Jesús Fontes Agramont, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal.

- Copia certificada de la declaración, resolución provisional y oficio de internamiento del menor Omar Ernesto Estrada Correa, del 13 de mayo de 1994.

- Solicitud de expedición y de las órdenes de aprehensión de los señores Óscar Santini Luzania y otros, como probables responsables en la comisión de los delitos de robo y homicidio calificado , cometidos en agravio de Héctor Manuel Bermudez Moreno y Luis Alberto Medina Martínez.

3. Copia certificada de la Recomendación 24/94 del 26 de julio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

4. Copia del oficio 94-S-521 del 29 de julio de 1994, signado por el licenciado Miguel Jiménez Llamas , Secretario de la Contraloría General del Estado, mediante el cual aceptó la Recomendación emitida por el Organismo Estatal.

5. Copia del oficio 61-S.A.P. 000600 del 1 de agosto de 1994, suscrito por el licenciado Abel Murrieta Gutiérrez, Subprocurador de Averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por medio del cual se le comunicó que por acuerdo del Procurador aceptaba la Recomendación 24/94.

6. Copia de la averiguación previa 350/94, instruida en contra de los señores licenciado Ignacio García Zataráin. agente del Ministerio Público Federal , Edgardo Romo Paz, jefe del grupo, y Ramón Maldonado Moreno, agente de la Policía Municipal, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

i) Declaración del licenciado Ignacio García Zataráin, agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 185/94.

ii) Manifestación del señor José Ramón Maldonado Moreno, agente de la Policía Judicial del Estado, comisionado para la investigación de los hechos contenidos en la averiguación previa antes referida.

iii) Copia del documento donde se contiene el dicho del señor Edgardo Ramo Paz , jefe del Grupo de la Plolicía Judicial del Estado, comisionado para la investigación de los hechos contenidos en la indagatoria 185/95.

iv) Copia del documento donde se contiene la declaración ministerial de la licenciada Eloísa Mercado Simancas , defensora de oficio, designada para estar presente en las declaraciones de los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi, Omar Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huacuja Miranda, retenidos en la averiguación previa 185/94.

v) Copia de la declaración del doctor José Manuel Sánchez Ochoa, médico calificador del H. Ayuntamaiento de Nogales, Sonora.

vi) Copia de la declaración de los señores Óscar Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi y Guillermo Huacuja Miranda.

7. Copia del procedimiento administrativo 135/94 de determinación de responsabilidades, instruido en contra de los señores licenciado Ignacio García Zataráin y José Ramón Maldonado Moreno, del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) Copias certificadas de los dictámenes médicos 4744 y 4745, a nombre de _scar Santini Luzania y Francisco Ernesto Estrada Babichi.

ii) Copia certificada de oficio 807 del 5 de mayo de 1994, mediante el cual el señor Edgardo Romo Paz, jefe del Grupo de la Policía Judicial del Estado, remitió al agente del Ministerio Público la copia de informe suscrito por José Ramón Maldonado Moreno, y puso a su disposición a los presuntos responsables.

iii) Copia oficio NRSP-0988-94 135/94 del 19 de octubre de 1994, mediante el cual el licenciado Miguel Jiménez Llamas, Secretario de Contraloría General del Estado de Sonora, remitió la resolución del procedimiento administrativo de determinación en contra de los servidores públicos presuntamente responsables.

8. Copia del oficio DGQ/0155/95 del 18 de enero de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora notificó a los quejosos la resolución de in ejercicio de la acción penal que emitió la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público de Nogales, Sonora, en la averiguación previa 350/94, comunicándoles que "se tiene por acreditada la única acción solicitada al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, en la inteligencia de que el cumplimiento que le dio la autoridad responsable es insatisfactorio , comunicándole que tiene expedito el derecho de inconformarse con el cumplimiento mediante el recurso de impugnación que deberá presentar ante ese Organismo Estatal dentro del plazo de 30 días".

9. Copia del escrito de inconformidad del 27 de enero de 1995, presentado por Óscar Santini Luzania y otros ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de febrero de 1995.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de mayo de 1994, la señora María del Rosario Santini , en representación de los señores Óscar Santini Luzania y Francisco Ernesto Estrada Babichi, presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, iniciándose el expediente CEDH/I/33/2/273/94.

El 26 de julio de 1994, la Comisión Estatal emitió resolución definitiva respecto del citado expediente de queja, por medio de la cual dictó la Recomendación 24/94 dirigida al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, y al licenciado Miguel Jiménez Llamas, Secretario de la Contraloría General de esa misma Entidad Federativa.

El 5 de septiembre de 1994, el agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común, dentro de la averiguación previa 350/94 resolvió negar el ejercicio de la acción penal ; determinación del 10 de noviembre de ese mismo año confirmó el licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General del Estado de Sonora.

El 14 de octubre de 1994, la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora dictó resolución en el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades 135/94, en la cual se determinó haberse comprobado responsabilidad administrativa al señor José Ramón Maldonado Moreno, impidiéndole la sanción de amonestación.

El 16 de febrero de 1995, el señor Óscar Santini Luzania y otros prestaron recursos de impugnación por considerar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora no dio cumplimiento satisfactorio a la determinación del Organismo Estatal, violando sus Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

1. Del escrito de inconformidad presentado por las ahora recurrentes, se desprende que como agravios expresaron que la resolución emitida por la Procuraduría General de Justicia de Sonora, dentro de la averiguación previa 350/94, no se hizo conforme a Derecho, toda vez que la misma adolece de un análisis vago ineficaz de los hechos, sin esclarecerlos, dictaminándose el no ejercicio de la acción penal en contra de los citados servidores públicos .

2. Del análisis de las constancias que obran el expediente CNDH/122/95/SON/1051, esta Comisión Estatal advierte que la resolución dictada por el Organismo Estatal de Derechos Humanos fue apegada a Derecho. Es decir, el Órgano local valoró diversos aspectos que lo motivaron a dar una opinión sobre los actos violatorios a Derechos Humanos de los agraviados, en virtud de que principalmente éstos presentaron lesiones al momento de ser detenidos.

Sobre el particular, la Comisión Estatal valoró diversas constancias contenidas en la averiguación previa 185/94, entre ellas los dictámenes médicos 4744 y 4745 de los señores Óscar Santini Luzania , Francisco Ernesto Estrada Babichi, Omar Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huacuja Miranda, suscritos por el doctor José Manuel Sánchez Ochoa, médico legista adscrito a la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

En este sentido el Organismo Estatal se pronunció en forma correcta al señalar en su Recomendación:

A usted señor Procurador General de Justicia del Estado.

ÚNICA: Con las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se sirva iniciar averiguación previa en contra de los señores licenciado Ignacio García Zataráin, agente investigador del Ministerio Público; Edgardo Romo Paz, jefe del Grupo de la Policía Judicial del Estado; Ramón Maldonado Moreno, agente de la citada corporación, y quienes resulten responsables con motivo de la detención de los quejosos Óscar Santini Luzania , Francisco Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huacuja Miranda, y en su oportunidad, de ser procedente, se ejercite acción penal ante el juez competente.

A usted señor Secretario de la Contraloría Gerente General del Estado:

ÚNICA: Con las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se sirva iniciar averiguación previa en contra de los señores licenciado Ignacio García Zataráin, agente del investigador del Ministerio Público; Edgardo Romo Paz, jefe del Grupo de la Policía Judicial del Estado; Ramón Maldonado Moreno, agente de la citada corporación, y quienes resulten responsables con motivo de la detención de los quejosos Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi, Omar Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huacuja Miranda, y en su oportunidad, de ser procedentes, se ejercite acción penal ante el juez competente.

Atento a lo anterior, este Organismo Nacional considera que la Recomendación de la Comisión Estatal atendió el reclamo de los agraviados . Asimismo, las autoridades señaladas como responsables aceptaron dar cumplimiento cabal de la Recomendación emitida.

3. Existe un insuficiente cumplimiento de la Recomendación 24/94 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

a) La averiguación previa 350/94 adolece de una irregularidad integración , por lo siguiente:

i) A fin de dar cumplimiento a la Recomendación referida, dichas autoridades iniciaron el procedimiento administrativo 135/94 y la averiguación previa 350/94, ordenando la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, dentro de las cuales se observan las declaraciones de los servidores públicos implicados y de los recurrentes agraviados que quedaron asentados en el capítulo de los Hechos del presente documento, destacando la declaración del 2 de septiembre de 1994, rendida por el señor Francisco Ernesto Estrada Babichi ante el licenciado Luis Ernesto Coronado Arriola, agente del Ministerio Público del Conocimiento, quien realizó una imputación directa en contra de los agentes de la Policía Judicial encargados de la investigación de los hechos , señalados textualmente:

[. . .] preguntándonos también los judiciales que por qué andábamos haciéndonos saber que el arma que traía mi hijo [. . .] era de uso prohibido y nos empezaron a formular muchas preguntas hasta que salió lo del homicidio de "El Pato" y "El Tito", de quienes no recuerdo sus nombres y a quienes conocí porque "El pato" tenía un taller en donde hacía botas y "El Tito" le ayudaba [. . .] y los judiciales querían que nosotros nos echáramos el compromiso de que los habíamos matado, echándonos golpes, cuando nos encontrábamos vendados de la cara y las manos amarradas hacia atrás con vendas, también nos echaron tehuacán por la nariz, galones de agua por la boca y mientras hacían todo eso querían que nosotros dijéramos que éramos culpables de la muerte de "El pato" y "El Tito", y que después de cinco días de haber estado en la Judicial, nos llevaron a la Cárcel Pública Municipal en donde estuvimos aproximadamente ocho días .
. . (sic)

Esta imputación desvirtúa el argumento utilizado por el licenciado Luis Alberto Coronado Arreola, agente del Ministerio Público del Conocimiento, para determinar el no ejercicio

de la acción penal en el sentido de que no existía imputación directa en contra de los agentes policíacos.

ii) De igual manera, cabe destacar que los agraviados, al rendir su declaración ministerial, el 2 de septiembre de 1994, coincidieron en indicar que al encontrarse en comandancia, los agentes de la Policía Judicial les vendaron los ojos, los amarraron y posteriormente fueron golpeados, es decir, le refirieron al Ministerio Público que dichas violaciones se dieron por la Policía Judicial antes de ponerlos a disposición de la Representación Social; asimismo, concordaron en señalar que al momento de ser presentados ante el agente del Ministerio Público de Nogales, Sonora, con relación a la averiguación previa 185/94, iniciado con motivo del homicidio de los señores Héctor Manuel Bermedez Moreno y Luis Alberto Medina Martínez, en ningún momento fueron golpeados y rindieron dicha declaración libremente estando presente la defensora de oficio, licenciada Eloísa Mercado Simancas, con lo cual, se realiza una imputación directa en contra de los agentes de la Policía Judicial encargados de la investigación de los hechos, quedando claro que el momento en que se produjo tal conducta violatoria de Derechos Humanos fue antes de ponerlos a disposición del Ministerio Público, por lo que la justificación de las autoridades de que estuvieron asistidos de un defensor de oficio no desvirtúa que se hayan infligido lesiones por parte de agentes aprehensores y que el no declarar esto ante el Ministerio Público pudiera deberse precisamente a la intimidación de que posiblemente fueron objeto.

iii) Asimismo, es pertinente mencionar que en el parte informativo del 6 de mayo de 1994, suscrito por el señor José Ramón Maldonado Moreno, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora, se afirma que la detención de Óscar Santini Luzania y Francisco Ernesto Estrda Babichi se realizó el 5 de mayo de 1994, circunstancia que ratificó en su comparencia el 14 de junio de 1994, ante el Organismo Estatal el agente José Ramón Maldonado Moreno; sin embargo, en actuaciones aparece la declaración del señor Guillermo Huacuja Miranda rendida ante la Policía Judicial el 4 de mayo de 1994, afirmando en su testimonial que se encontraba en calidad de detenido sujeto a la averiguación de un homicidio.

Lo anterior, aunando a las declaraciones rendidas por las señoras María del Rosario Santini y Martha Correa Lara, que señalaron que la detención de los agraviados se realizó el 3 de mayo de 1994, permite a esta Comisión Nacional afirmar que los agraviados permanecieron a disposición de la Policía Judicial de manera ilegal por más tiempo del señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

Artículo 16 [. . .] La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Pues sólo de esta manera se explica el afán de los agentes policíacos por ocultar la flecha real de la detención.

Esta circunstancia, de llegar a confirmarse, generaría responsabilidad administrativa y penal por parte de los agentes policíacos que la hubieran llevado a cabo.

iv) En el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades que la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora instruyó en el expediente 135/94, el 14 de octubre de 1994, resolvió la no responsabilidad del licenciado Ignacio García Zataráin y la responsabilidad del señor José Ramón Maldonado Moreno, toda vez que no obra en autos indicio alguno de que los señores Edgardo Romo Paz, jefe del Grupo de la Policía Judicial del Estado y el licenciado Ignacio García Zataráin, agente del Ministerio Público del Fuero Común, hayan ordenado o permitido que se realizaran dichas detenciones resultando inadmisibles sus argumentos de que nunca los detuvo si no que sólo los presentó para que les tomara su declaración, imponiéndole la sanción de amonestación a este último de conformidad con los artículos 68, fracción II, y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora.

v) No obstante que para la Secretaría de la Contraloría General de esa Entidad Federativa sí existió responsabilidad del señor José Ramón Maldonado Moreno, el agente del Ministerio Público encargado del trámite de la averiguación previa 350/94, determinó el no ejercicio de la acción penal, misma que en opinión de este Organismo Nacional fue incorrecta, ya que al contrario de la argumentación sostenida por el presente social, los agraviados sí realizaron una imputación directa en contra del responsable de los delitos de abuso de autoridad y tortura cometidos en su agravio. Además, ese órgano investigador omitió valorar otros elementos de prueba (que sirvieron de base para sostener la responsabilidad administrativa del policía judicial José Ramón Maldonado Moreno), con los que pudo estar en responsabilidades de acreditar la presunta responsabilidad penal del inculcado dentro de la indagatoria de mérito, y sin embargo no lo hizo.

vi) Por otra parte, este Organismo observó que la Representación Social del conocimiento, como institución encargada de velar los intereses de la sociedad , tampoco efectuó otras investigaciones tendientes a localizar, ubicar o presentar a las personas que pudieran ser responsables del delito de lesiones cometido en agravio de los señores Oscar Santini Luzania , Francisco Ernesto Estrada Babichi, Omar Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huacuja Miranda. Incluso, no se amplió la declaración de los ofendidos para contar con elementos que pudieran acreditar la identificación de los presuntos responsables de los delitos cometidos en agravio de los recurrentes.

En este orden de ideas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hasta el momento, no ha cumplido con su objetivo legal primordial de procuración de justicia, ya que en este caso concreto se desprende que los sujetos activos del delito cometido en agravio de los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi, Omar Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huacuja Miranda, gozan de impunidad.

En el caso concreto, como ha quedado manifestado, existe una irregular integración de la averiguación previa 350/94, la cual, por respeto al principio de legalidad y seguridad jurídica, debe ser subsanada.

El no ejercicio de la acción penal debe deducirse con base en pruebas sólidas, de tal manera que la sociedad se asegure de que un delito no quede impune.

La CNDH no cuestiona la facultad constitucional del presente social para la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal, por el contrario, en el caso en estudio, apela precisamente a esta facultad --la que conlleva una obligación--, para que la determinación que se ha dictado no obstaculice su función cuando en efecto pudiera haber elementos para continuar con la investigación.

En este orden de ideas, debe arribarse a la conclusión de que las resoluciones administrativas del Ministerio Público no causan estado y, en consecuencia, no alcanzan la autoridad de cosa juzgada, por lo que no pueden vincular de manera obligatoria, definitiva y fatal a la autoridad que la suscribe.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la Procuraduría General de Justicia de la Entidad debe avocarse a una investigación más a fondo dentro de la averiguación previa 350/94, para estar en posibilidades de determinar, en su momento oportuno, quiénes son los sujetos responsables de la comisión de los delitos de lesiones, abuso de autoridad y, en su caso, de tortura, toda vez que es necesaria la práctica de diligencias ministeriales que en su momento se omitieron, entre otras las antes señaladas, así como recabar las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, Jesús Trujillo González, Jesús Antonio Armenta Espinoza, Jesús Enrique Escalante Castro, Fausto Carvajal y Faustino Gil Castillo; en virtud de que dichos elementos policíacos participaron en la investigación de los hechos relacionados en la indagatoria 185/94 y fueron los mismos que pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de dicha jurisdicción a los ahora agraviados Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi, Omar Ernesto Estrada Correa y Guillermo Huacuja Miranda.

Al respecto, se aprecia que la Procuraduría de Justicia del Estado de Sonora, como lo señaló el recurrente, no ha cumplido satisfactoriamente con la Recomendación que le fue girada, por lo que este Organismo Nacional observa una insuficiencia en el cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia a fin de que se revoque la determinación de no ejercicio de la acción penal del 5 de septiembre de 1994, emitida por el licenciado Luis Alberto Coronado Arreola y, en consecuencia, dentro de la averiguación previa 350/94, se practiquen diversas diligencias ministeriales para el esclarecimiento de los hechos en los que resultaron detenidos arbitrariamente y

lesionados los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi, Omar Ernesto Estrada Correa, y una vez practicadas éstas, la indagatoria en comento sea determinada conforme a Derecho.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer de haber pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional